Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 2 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de marzo de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) en nombre y representación de (...) por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de la Gerencia Municipal de Urbanismo (EXP. 50/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución formulada por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife que pone fin al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial iniciado por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil *(...)* [empresa identificada con el nombre comercial de *(...)*] por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración municipal, al no haberse producido, en tiempo y forma, la aprobación del *«Plan de Despliegue de la red de telecomunicaciones de Santa Cruz de Tenerife»* [red de fibra óptica], prevista en el art. 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones -en adelante, LGTEL-.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada por la entidad mercantil interesada [5.512.700,63 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC (modificado en virtud de lo previsto en la Disposición

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

Final sexta de Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2025).

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en su calidad de Presidente del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo *ex* arts. 7.1 y 9.1 de los estatutos del precitado Organismo Autónomo Local; según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

Como se ha tenido ocasión de señalar en anteriores ocasiones [v.gr., Dictamen 109/2022, de 23 de marzo de 2022], *« (...) procede advertir que, con fecha de 4 de noviembre de 2021, el Pleno de este Consejo Consultivo tomó el Acuerdo de mantener la doctrina mayoritaria que interpreta extensivamente el art. 12.3 LCCC, en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal de la entidad, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional (entidades públicas empresariales, organismos autónomos y consorcios)».* En consecuencia, se ha de admitir la legitimación del Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife -y, a la vez, Presidente del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo- para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho Organismo autónomo.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [en adelante, LRBRL]; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias [en adelante, LMC].

4. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, y como se indicó en el anterior Dictamen 107/2024, de 29 de febrero, *« (...) el art. 107 LMC establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros; en tal caso resolverá el Pleno.*

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el citado artículo, la competencia para resolver el presente

procedimiento de responsabilidad patrimonial le correspondería al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las posibles delegaciones que se pudieran otorgar de conformidad con los arts. 32 y 40 LMC.

En el presente caso, el órgano competente para iniciar e instruir los procedimientos de responsabilidad patrimonial será aquél que cada entidad matriz (en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife) determine en la norma de creación de la entidad de Derecho público dependiente o vinculada a la misma. Al respecto el art. 12. p de los Estatutos del Organismo Autónomo Local «Gerencia Municipal de Urbanismo», aprobados por el Ayuntamiento Pleno de Santa Cruz de Tenerife en sesión ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2006 (BOP n. 0 181, de 29 de diciembre) y modificados por acuerdo de 28 de abril de 2011 (BOP n.º 114, de 11 de julio), incluye una cláusula residual en la que se establece que corresponde al Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo « (...) todas aquellas competencias que estando atribuidas a la Gerencia no estén asignadas, de manera expresa, a otro órgano de la misma», por lo que la competencia para instruir y resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde a la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo».

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la entidad mercantil interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la reclamante tiene legitimación activa para ejercitar la presente acción resarcitoria e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, letra a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva del Organismo autónomo municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver [arts. 21.2 y 91.3 LPACAP]; sin embargo, aún expirado este hace más de un año, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente [art. 21.1 y 6 LPACAP].

II

El reclamante funda su pretensión resarcitoria en los siguientes hechos:

«PRIMERO. El 14 junio 2017 se presentó la solicitud para aprobación el "Plan de despliegue de red de telecomunicación de Santa Cruz de Tenerife" previsto en el Art.34.6

párrafo 2 LGTEL. Fue registrada en el Registro General de entradas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con numero 2017061484 (se adjunta copia bajo n.º 1).

La Reclamante no recibió respuesta ninguna hasta la fecha de 14.05.2021 (3 años y 11 meses).

SEGUNDO. A partir del plazo legal de tres meses desde la presentación del "Plan de despliegue" para su aprobación previsto en el Art. 21.3 de la Ley 39/2015 (LPACAP), y dado que no se tenía noticia alguna del estado del expediente, se intentó recabar alguna respuesta, al amparo del Art. 53.1 letra a) LPACAP, tendente a averiguar cuál es la etapa de la solicitud. No hemos podido averiguar cuál es la etapa de la misma, ni a través de preguntas directas al Registro General del Ayuntamiento, ni por teléfono ni por SEDE electrónica. Todo lo que nos comunicó fue que nuestra solicitud fue enviada en diferentes momentos a varios departamentos dentro del Ayuntamiento, sin que se nos diera razón de los mismos.

TERCERO. El 29 Sept. 2017 y después de otras 12 solicitudes dirigidas al Ayuntamiento sin respuesta, se solicitó audiencia con el Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Tenerife. Tampoco a esta solicitud, la empresa recibió una respuesta alguna.

CUARTO. El 20.07.2018 se solicitó la emisión del "certificado acreditativo" previsto por Art.24.4 LPACAP, para confirmar que nuestro "Plan de Despliegue" se entendía aprobado por silencio positivo.

Tampoco a esta solicitud se recibió una respuesta alguna, aunque intentamos por todos los medios averiguar cuál es la situación del expediente.

Las excusas fueron diversas (vacaciones, días festivos, Navidad, Año Nuevo, Carnaval, Pascua, elecciones, etc.), pero la empresa recibió solo promesas y aplazamientos, pero nunca una respuesta escrita concreta.

QUINTO. El 9 de agosto de 2019, presentamos, a través de SEDE electrónica, nuestra solicitud con el número 2019094559 (se adjunta bajo N.º dos), por el cual le reiteramos al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nuestra solicitud con respecto al "Certificado acreditativo" solicitado un año antes, previsto por Art.24.4 LPACAP, y advirtiendo expresamente que por la ausencia de este documento, nuestra empresa está completamente bloqueada y no ha podido llevar a cabo su actividad en los últimos dos años.

SEXTO. El 13 de mayo de 2021, casi CUATRO años después de solicitar la aprobación del plan de despliegue, se emite, por la Secretaria Delegada de la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, certificado acreditativo dando por aprobado el Plan de Despliegue por silencio administrativo positivo. Se adjunta certificado bajo n.º tres.

SEPTIMO. Las consecuencias y daños derivados del mal funcionamiento de la administración del Ayuntamiento de S/C de Tenerife.

La empresa quedó totalmente bloqueada por el mal funcionamiento de la administración pública, (...) (con el nombre comercial (...) en lo sucesivo) para poder comenzar la instalación efectiva de la infraestructura de la red de fibra óptica y llevar a cabo la actividad económica para la que se creó, de conformidad con el artículo 34.6, apartado 6 LGTEL, tenía que hacer declaraciones responsables y otras comunicaciones previas previstas por la ley:

Aunque el "plan de despliegue" se entendía aprobado por el silencio administrativo (LGTEL Art. 34.6 apartado 5), debido a la falta del "certificado acreditativo" o cualquier otro medio legal de prueba, (...) no cumplía con el requisito legal de "estar en posesión de la documentación que así lo acredite".

Como resultado de lo anterior, la empresa no puede legalmente hacer las "declaraciones responsables" impuestas por LGTEL y LPACAP, no puede hacer las comunicaciones obligatorias al Ayuntamiento y demás instituciones previstos por el Artículo 37 apartado 5 de la Ordenanza de Telecomunicaciones Santa Cruz de Tenerife.

Además, en ausencia de alguno de los documentos que acrediten que este "plan de despliegue" ha sido aprobado, (...) no pudo hacer los anuncios a la Policía Local. Sin el anuncio previo a la Policía Local, no se pudo asumir la responsabilidad de enviar a los equipos de instaladores a la calle para instalar la infraestructura de cable de fibra óptica, porque se corría con el riesgo de que los instaladores sean detenidos, o que la actividad se detuvieran o que las instalaciones pudieran ser selladas, de acuerdo con las disposiciones del OMTELSC Art 37 párrafo 5 y art 85.

Como consecuencia, entre el 15.09.2017 y 15.05.2021 (1430 días) (...) no pudo llevar a cabo la actividad operativa para la cual fue creado, por razones ajenas a su voluntad y totalmente atribuible al mal funcionamiento de Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (...) ».

La reclamante concluye solicitando una indemnización que distribuye de la siguiente manera:

a) Pérdidas por costes salariales y mantenimiento: 637.494,02 €.

b) Lucro cesante: 246.825,71 €.

c) Pérdidas por desgaste moral: 422.622,20 €.

d) Restauración a la situación competitiva del mercado: 4.205.758,70 €.

La suma de estas cantidades asciende a la cuantía de 5.512.700,63 €.

Acompaña junto a la reclamación, informe pericial.

III

Los principales trámites del procedimiento son los siguientes:

1. Con fecha 15 de mayo de 2022 [tal y como reconoce expresamente la Administración municipal en su Propuesta de Resolución: *« (…) la reclamación se promueve con fecha de 15 de mayo de 2022 (fecha exacta de presentación de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, registro de entrada en las oficinas de atención ciudadana del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife n.º 2022054622, con posterior entrada en esta Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 19 de mayo de 2022, n.º registro 22005808) (…)»*], tiene entrada en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la empresa (…).

2. Con fecha 19 de mayo de 2022, por la Oficina de Atención e Información a la ciudadanía del Área de Gobierno de Presidencia, Organización, Tecnología y Participación Ciudadana del Ayuntamiento, se remite escrito a la Gerencia Municipal de Urbanismo, del siguiente tenor:

«En relación con el asiento registral 2022054622 del interesado (…), se les reenvía de nuevo pues entendemos que a la vista de los Estatutos del Organismo Autónomo Local "Gerencia Municipal de Urbanismo" Publicación publicados en el BOP n.º 181 de 29 de diciembre 2006, cuando declara sus competencias en el artículo 4 señala en su letra c) "Funciones relativas a la gestión del patrimonio inmobiliario de la Corporación".

Asimismo, dado que la última actuación sobre esa solicitud y la empresa mencionada anteriormente ha sido la emisión de un certificado con los efectos del silencio administrativo emitido por la Secretaría General de esa Gerencia el 11 de mayo de 2021».

3. El 23 de diciembre de 2022, por el Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo se dicta Resolución de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, con nombramiento de instructora y secretario. Resolución que fue debidamente notificada a la reclamante el 31 de diciembre de 2022.

4. Con fecha 25 de octubre de 2023, por el Jefe de Servicio de licencias, y a petición de la unidad de Coordinación y Asistencia Jurídica del Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo, se emite informe del siguiente tenor literal:

«En respuesta a la reclamación patrimonial presentada por (…), en relación con el presunto daño emergente y lucro cesante sufrido debido a la no aprobación en plazo de un plan de despliegue de fibra óptica a través de canalizaciones en el subsuelo, mediante la presente, se procede a emitir un contrainforme en el que argumentamos que dicha reclamación carece de fundamento.

Tal y como dispone el artículo 49.9 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, "[p]ara la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración" (...) .

Por consiguiente, la finalidad de la aprobación del plan de despliegue es única y exclusivamente la modificación del régimen autorizatorio, pasando de la necesidad de obtención de licencia o autorización previa, a un procedimiento sometido a comunicación previa.

Es importante aclarar por tanto que, en ningún caso, la falta de autorización previa impide el efectivo despliegue de estas estaciones o infraestructuras, ya que también pueden llevarse a cabo mediante licencia, de acuerdo con las normativas correspondientes.

La solicitud de licencia es una vía válida y legal para llevar a cabo el despliegue de estaciones o infraestructuras radioeléctricas, además de la opción de la comunicación previa en ciertas condiciones. Hasta la fecha, no consta en nuestros registros ninguna solicitud de licencia para la instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas por parte de (...)

Por lo tanto, la eventual falta de despliegue no se debe a la ausencia de una autorización por parte de la Administración, sino que puede atribuirse exclusivamente a la inactividad de (...) en presentar dicha solicitud.

En virtud de lo expuesto anteriormente, consideramos que la reclamación patrimonial carece de fundamento, ya que la falta de despliegue no puede ser imputada a la Administración, toda vez que se dispone de múltiples vías legales para ejecutar dicho despliegue.

Por otra parte, el informe pericial aportado por la demandante señala expresamente lo siguiente:

"Para poder llegar al público en general, implantaría en un principio en el municipio de Santa Cruz de Tenerife un plan de despliegue de fibra óptica a través de canalizaciones en el subsuelo para poder ofrecer su producto en los hogares y negocios de la capital tinerfeña.

Una vez implantada la red, la sociedad se encargaría de publicitar dicho servicio a un precio competitivo a la mayor parte de la población posible, y cuando el producto fuese demandado por dicho público, realizar la conexión particular a esa red global a implantada mediante el plan de despliegue." (...) .

Sin embargo, basándonos en la legislación vigente (artículo 49 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones), consideramos que dicho plan de despliegue no es aplicable a la instalación de canalizaciones subterráneas de fibra óptica por las siguientes razones:

1. En primer lugar, es importante resaltar que las actuaciones que requieren título habilitante, ya sea una comunicación previa o una licencia urbanística, tienen como finalidad el control reglado de las obras, usos o cualquier acto de transformación o intervención urbanística, en este caso, las estaciones o infraestructuras radioeléctricas, que el párrafo segundo del punto 9 del citado artículo 49, se refiriere a ellas como "infraestructuras o estaciones". Ahora bien, ello no incluye las canalizaciones subterráneas de cables.

Más aún, en caso de que las canalizaciones se encuentren en dominio público, lo que se requiere es una autorización del órgano competente para las intervenciones en dicho dominio, que en ningún caso se salva mediante plan de despliegue, y si la canalización se ejecuta en dominio privado, no se precisa título habilitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 330 a 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. Requisitos específicos del artículo 49: El artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece condiciones específicas para la instalación o explotación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas en dominio privado. En ningún momento se menciona explícitamente la instalación de canalizaciones subterráneas de fibra óptica en dominio público como objeto de estas regulaciones.

3. Superficie superior a 300 metros cuadrados: El artículo establece que los requisitos y limitaciones se aplican a edificaciones con una superficie superior a 300 metros cuadrados. Esto implica que la regulación se refiere a estructuras de gran tamaño o instalaciones más extensas, lo cual no es aplicable a las canalizaciones subterráneas de fibra óptica.

4. Mención a despliegues aéreos o por fachadas: El artículo se centra en la previsión de supuestos en los que se pueden efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos. Esto sugiere que el enfoque principal del artículo está en los despliegues aéreos o por fachadas, no en las canalizaciones subterráneas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, consideramos que los costes imputados en la reclamación patrimonial por el informe pericial la reclamación patrimonial presentada por (...), carece de fundamento legal, ya que las pérdidas alegadas no pueden atribuirse a la

falta de aprobación de un plan de despliegue que, según la legislación vigente, no es aplicable a las canalizaciones subterráneas de fibra óptica en el subsuelo.

Abundando en lo anterior, y analizando las partidas presentadas, se observan una serie de incongruencias y omisiones que se destacan a continuación:

1. Necesidad de personal en empresa sin actividad: El informe no justifica la razón por la que se requiere personal para el mantenimiento de la empresa si ésta no tiene actividad. La mera afirmación de la necesidad de dichos empleados, sin proporcionar detalles de su función o relevancia, carece de fundamento.

2. Función y cualificación del personal: No se especifica cuál es la función que desempeñan dichas personas, su titulación o cualificación profesional, por lo que no es posible valorar la adecuación de los costes asociados a estos empleados.

3. Coste de suministros: El informe no justifica ni detalla el coste de los suministros y cómo están vinculados al mantenimiento de una empresa sin actividad. Esta omisión genera dudas sobre la relevancia y pertinencia de estos gastos.

4. Comisiones bancarias: El informe no ofrece información sobre por qué la empresa está incurriendo en comisiones bancarias y si éstas son adecuadas o necesarias, teniendo en cuenta la inactividad de la empresa.

5. Servicios profesionales: No se indica a qué responden los servicios profesionales abonados ni la necesidad de estos. Al no detallarse qué servicios se contrataron, por qué eran necesarios y cómo benefician o son relevantes para una entidad inactiva, no cabe su valoración a efectos de indemnización.

6. Coste de adquisición de locales y otros elementos: Se observa un intento de imputar el coste de adquisición de locales y otros elementos patrimoniales, identificados en el informe como "Bienes de inversión". Estos, en cualquier caso, formarían parte del patrimonio de la empresa. No es pertinente imputar su coste a pérdidas que se deban indemnizar ya que representan inversiones y activos, no gastos operativos.

7. Cálculo del lucro cesante: No se ofrece justificación por la que se determina que el lucro cesante es el 10% del capital invertido, incluyendo la compra de inmuebles. Dicha afirmación parece arbitraria y carece de un respaldo metodológico o justificación económica».

Debe advertirse que el antedicho informe se emite, según se señala en la Propuesta de Resolución [pero no consta documentación al respecto en el expediente], en el marco del proceso judicial promovido ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo Procedimiento Ordinario n.º 380/2022, Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la entidad *(...)*,

con fecha de 29 de noviembre de 2022, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Igualmente, señala la Propuesta de Resolución que *«el presente procedimiento aún se encuentra sub iudice»*.

No habiendo recaído sentencia, nada obsta para que este Consejo Consultivo emita dictamen -tal y como se indicó en nuestro anterior Dictamen 107/2024, de 29 de febrero-.

5. Con fecha 22 de noviembre de 2023 se otorga trámite de audiencia a la reclamante a fin de que, a la vista del expediente, manifieste lo que a su derecho convenga. Trámite que es debidamente notificado el 23 de noviembre siguiente.

6. Con fecha 18 de diciembre de 2023, por la reclamante se formulan alegaciones que, en síntesis, expresan:

- Que el plan de despliegue de la mercantil (...) fue presentado en el mes de junio del año 2017; respetando la legislación vigente en ese momento, esto es, la Ley 9/2014. Así durante el desarrollo y contenido tanto de la resolución de 22 de noviembre de 2023, como del informe del 25 de octubre de 2023, se hace referencia a la legislación de telecomunicaciones actualmente en vigor (la Ley 11/2022) para el cumplimiento de las obligaciones de (...), sin tener en consideración la normativa vigente en el momento de la presentación del plan de despliegue, esto es, la Ley 9/2014.

- La solicitud de aprobación del Plan de Despliegue presentada por (...) con fecha de 14 de junio de 2017, se entendía aprobada desde el 15 de septiembre de 2023, desplegando sus efectos desde el día siguiente al del vencimiento del plazo (*sic*).

- La presunta aprobación de dicho plan no eximía de la obligación de resolver de la Administración.

- La solución que ofrece la Administración ante un incumplimiento de sus obligaciones (obligación de resolver) no es otra, sino que imponer una mayor carga administrativa al interesado.

- Si la reclamante no presentó nunca una solicitud de licencia urbanística es porque ese no era el procedimiento establecido para la instalación de una red de telecomunicaciones.

- El órgano que debía emitir el certificado acreditativo del silencio administrativo era el mismo que el que hubiese tenido que emitir la licencia

urbanística, por lo que la afirmación de la Administración local de que el trámite de la licencia urbanística no hubiese bloqueado igualmente la actividad de la empresa carece de sentido.

- El Plan de Despliegue estaba aprobado por silencio administrativo, por lo que el requerimiento de licencia al que alude la Administración infringe y es contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del art 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

- Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones Públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de telecomunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha Administración. Así, para poder presentar la Declaración Responsable se debía estar en posesión de la documentación que así lo acredite, esto es, con el certificado acreditativo del silencio, lo cual no sucedió, hasta el 13 de mayo de 2021.

- (...) presentó con fecha de 19 de agosto de 2021, esto es, cuando ya tenía en su poder la certificación acreditativa del silencio que aprobaba el Plan de Despliegue, la Declaración Responsable sobre el cumplimiento de todos los requisitos recogidos en la normativa sectorial y local para la ejecución de obras de instalación de una red pública de comunicaciones electrónicas.

- Todos los detalles técnicos relacionados con el tipo de red pública de telecomunicaciones a instalar por esta mercantil, así como los tipos de materiales usados, la forma y ubicación de la instalación, modo de funcionamiento, cobertura y despliegue de la red y los aspectos de ocupación del dominio público en relación con la red de (...), se encuentran especificados con lujo de detalles en el Plan de Despliegue presentado el 14 de junio de 2017.

- En dicho documento se especifica que la instalación que se llevaría a cabo se trata de una red pública de telecomunicaciones electrónicas de muy alta velocidad compuesta íntegramente por fibra óptica que no usa el dominio radioeléctrico y que se despliega en el término municipal. En el CD se concreta si las instalaciones a

realizar se llevarían a cabo en fachadas o a través de canalizaciones subterráneas o de manera aérea.

- Que se desestimen las partidas reclamadas por considerar un proyecto de despliegue de fibra óptica a través de canalizaciones en el subsuelo, supone una irrisoria fundamentación a la desestimación alegada. Nunca se ha mencionado que el despliegue de la red se hiciera exclusivamente por canalizaciones en el subsuelo.

- El único documento donde aparece el término Plan de Despliegue de fibra óptica a través de canalizaciones en el subsuelo, es un documento pericial de carácter financiero, con el que simplemente se pretende cuantificar las pérdidas ocasionadas a esta mercantil por la inactividad de la Administración, no constituyendo el mismo un documento técnico donde se describiese la tipología exacta de la red a instalar.

- Se oponen a la valoración de que los costes imputados por el informe pericial presentado carezcan de fundamento legal, tanto en lo relacionado, con la necesidad de personal en empresa sin actividad, función y cualificación del personal, costes de suministros, cobro de comisiones bancarias, servicios profesionales, costes de adquisición de locales y otros elementos y lucro cesante.

- La reclamación indemnizatoria por la demora en la tramitación de la solicitud no se basa en una mera expectativa no resarcible, sino en un perjuicio real y efectivo derivado de la imposibilidad de la explotación, en razón al retraso de la Administración en el reconocimiento de la concesión, sólo imputable a la actitud por ésta mantenida. Existe relación de causalidad directa necesaria para que aparezca la responsabilidad, dado que es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, que en este supuesto ha sucedido, siendo procedente la responsabilidad patrimonial.

- Se interesa la estimación de la reclamación presentada y el reconocimiento de la reclamante a ser indemnizada por las cantidades compensatorias solicitadas.

7. Con fecha 26 de diciembre de 2023 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por *(...)*, por los daños presuntamente producidos como consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración municipal, al no haberse producido la aprobación de Plan de Despliegue de la Red de Telecomunicación de Santa Cruz de Tenerife, al no existir la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo por el que se reclama.

8. Con fecha 29 de febrero de 2024 se emite Dictamen 107/2024, del Consejo Consultivo de Canarias, por el que se ordena la retroacción de las actuaciones en los siguientes términos:

«1. Con carácter previo a la cuestión de fondo, se ha de analizar si la reclamación se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establece el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, plazo que se ha de computar a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Sobre la prescripción del derecho a reclamar, este Consejo Consultivo ha manifestado, como se hace en el Dictamen 146/2018, de 11 de abril, lo que sigue:

«Al respecto es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

" (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (...) .

Por lo tanto, el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo" (STS de 14 de febrero de 2006)».

Como reiteradamente se ha señalado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 21 de marzo de 2000, 23 de enero de 2001, 7 de febrero de 2005, 9 de abril de 2007, 17 de noviembre de 2010, 1 de junio de 2011, 16 de noviembre de 2011, entre otras), el cómputo del plazo para el ejercicio del derecho a exigir responsabilidad patrimonial no puede comenzar hasta el momento en que ello resulta viable al conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos. Así, el Tribunal Supremo asume el principio de actio nata (SSTS de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) para determinar el inicio del cómputo de dicho plazo, concurriendo los dos elementos del concepto de lesión, el daño y su ilegitimidad.

2. En el caso que nos ocupa, para apreciar si se ha producido la prescripción de la acción a reclamar debemos estar al momento de la determinación del alcance de los perjuicios, que

parece que el reclamante sitúa en el incumplimiento de la Administración en emitir el certificado de silencio positivo, pero también cuando efectivamente lo emite (dado que en ese lapso de tiempo concreta el daño sufrido).

Determinar cuál es el dies a quo o momento en el que empieza a correr el plazo para ejercer el derecho a reclamar, conforme al art. 67.1 LPACAP es fundamental para apreciar si ha prescrito la acción o no.

Igualmente es preciso determinar, el dies a quem o momento en el que se presentó la reclamación, todo ello a la luz de lo obrante en el expediente y conforme a lo previsto en los arts. 30 y 31 LPACAP.

Repárese en que el certificado se emite, según asevera la interesada en sus alegaciones, el 13 de mayo de 2021, mientras que la solicitud tiene entrada el 15 de mayo de 2022, día inhábil, aunque a lo largo del expediente aparecen otras fechas de esos ítems fundamentales.

En suma, la Propuesta de Resolución debe pronunciarse sobre dichas cuestiones antes de proceder al análisis del fondo del asunto teniendo en cuenta cuál es el momento en el que se conocen por parte del reclamante los efectos del quebranto.

Si este momento fuera la emisión del certificado del efecto positivo del silencio administrativo (que este Consejo en estos momentos no prejuzga), habrá de determinarse tanto la fecha de emisión y efectiva notificación del certificado, como la fecha exacta de entrada en el Ayuntamiento de la reclamación, para verificar que ésta se presentó antes del transcurso del año desde la emisión y notificación del referido certificado.

Con la finalidad de que una eventual prescripción no vulnere los derechos de la interesada, en caso de apreciarla por la Administración, deberá otorgársele trámite de audiencia para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes (art. 82 LPACAP).

3. Teniendo en cuenta, por un lado, que la prescripción es una cuestión esencial, que se ha de resolver con carácter previo al dictado de una resolución de fondo sobre la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por la interesada y, por otro lado, que la Propuesta de Resolución remitida no motiva en modo alguno si la reclamación ha sido presentada en plazo y en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, la existencia o no de la prescripción, es por lo que se entiende que no procede emitir un juicio jurídico respecto a la cuestión de fondo. De esta manera, se considera necesario retrotraer las actuaciones al objeto de recabar el pronunciamiento expreso -y motivado- del órgano instructor respecto a este concreto aspecto.

En definitiva, la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho pues no ha entrado a verificar si la acción de reclamar se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, por lo que procede que se retrotraigan las actuaciones para que solicite un Informe

sobre tal extremo y, en caso de que se entienda prescrito, se dé nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada, tras lo cual, y a la luz, en su caso, de las alegaciones que se puedan presentar, se procederá a la redacción de una nueva Propuesta de Resolución que será sometida a dictamen de este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial formulada por la interesada, no se ajusta a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para que se pronuncie sobre la prescripción del derecho a reclamar, tal como se indica en el Fundamento IV del presente Dictamen».

9. Con fecha 8 de abril de 2024 se emite nueva Propuesta de Resolución en la que se señala lo siguiente -Fundamento de Derecho quinto-:

«En cuanto a la forma y plazos de presentación de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, en atención a lo solicitado por el Consejo Consultivo de Canarias, en su dictamen de fecha 29 de febrero de 2024, y sin perjuicio de la consideración que en el apartado siguiente se expone en cuanto a que debe de acreditarse la producción del daño invocado para que nazca el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, se procede a valorar si la acción ejercitada por la reclamante, (...), se ha llevado a término en el plazo señalado en el art. 67. 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

El citado precepto nos dice que: "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo".

En el escrito de la reclamación presentado con fecha de 19 de mayo de 2022, se dice textualmente que:

"Como consecuencia, entre el 15 de septiembre de 2017 y 15 de mayo de 2021 (1430 días) (...) no pudo llevar a cabo la actividad operativa para la cual fue creada, por razones ajenas a su voluntad y totalmente atribuible al mal funcionamiento del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife".

Entendemos que se hace referencia al 15 de septiembre de 2017 porque se está indicando la fecha exacta en la que han transcurrido los tres meses necesarios que deben de suceder para que pueda reputarse aprobado por silencio administrativo el referido Plan de Despliegue (según disponía el entonces vigente art. 34.6, párrafo 5 de la Ley General de Telecomunicaciones 9/2014). Esto es, si el Plan de Despliegue se presentó el 14 de junio de 2017, el 15 de septiembre de 2017 habían transcurrido los tres meses para entender aprobado por silencio administrativo positivo el mismo.

Dice la reclamante que el 15 de mayo de 2021 es la fecha en la que se recibe el certificado del reconocimiento de la producción de los efectos del silencio administrativo y en la que se concluyen la producción de los presuntos daños; entonces, computada esta última fecha a la fecha exacta de presentación de la presente Reclamación de Responsabilidad Patrimonial (15 de mayo de 2022, registro de entrada en las oficinas de atención ciudadana del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife n.º 2022054622, con posterior entrada en esta Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 19 de mayo de 2022, n.º registro 22005808), se puede concluir que la reclamación ha sido presentada en tiempo y forma, no habiendo operado el instituto de la prescripción aludido en el citado art. 67.1 de la Ley 39/2015, razón por la cual mediante Resolución de fecha 23 de diciembre de 2022, se admite la misma a trámite requiriéndose la emisión de los informes preceptivos para ello».

10. Con fecha 23 de abril de 2024 se remite el expediente instruido y la nueva Propuesta de Resolución al Consejo Consultivo de Canarias que, con fecha 5 de junio de 2024, remite oficio -de 29 de mayo de ese mismo año-, por el que se requiere de la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife lo siguiente:

«En el Dictamen 107/2024, de 29 de febrero, concluíamos que la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento no se ajusta a Derecho porque no ha entrado a verificar si la acción de reclamar se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, por lo que procedía que se retrotraigan las actuaciones para que solicite un Informe sobre tal extremo y, en caso de que se entienda prescrito, se dé nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada, tras lo cual, y a la luz, en su caso, de las alegaciones que se puedan presentar, se redacte una nueva Propuesta de Resolución que será sometida a dictamen de este Consejo Consultivo.

Sin embargo, la nueva Propuesta se limita a valorar, desechándola, la posible prescripción desde que se emitió certificado de acto presunto, no desde que se produjo el efecto de acto favorable, conforme el art. 24.4 LPACAP.

En consecuencia, se debe volver a solicitar Informe sobre tal extremo y, en caso de que se entienda que el derecho a reclamar haya prescrito, se dé nuevo trámite de vista y audiencia a la entidad interesada, tras lo cual, y a la luz, en su caso, de las alegaciones que se puedan presentar, se redacte una nueva Propuesta de Resolución que será sometida a dictamen de este Consejo Consultivo».

11. Con fecha 4 de febrero de 2025 el Pleno del Consejo Consultivo de Canarias admite a trámite la nueva solicitud de dictamen, acordándose, simultáneamente, *«(...) el archivo del expediente 250/2024 ID, relativo a este mismo asunto, al haberse cursado esta nueva solicitud de Dictamen»*.

A este respecto, se remite nueva Propuesta de Resolución -de 4 de julio de 2024- por la que se reconoce *« (...) no prescrita la acción de reclamación de responsabilidad*

patrimonial formulada por (...) » y se desestima íntegramente la reclamación extracontractual « (...) por los daños presuntamente producidos como consecuencia del anormal funcionamiento de esta Administración al no haberse producido, en tiempo y forma, la aprobación de Plan de Despliegue de la Red de Telecomunicación de Santa Cruz de Tenerife, prevista en el art. 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGTEL) 9/2014, de 9 de mayo».

12. Mediante oficio de 28 de enero de 2025 [con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 31 de ese mismo mes y año], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución analizada desestima íntegramente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), *« (...) por los daños presuntamente producidos como consecuencia del anormal funcionamiento de esta Administración al no haberse producido, en tiempo y forma, la aprobación de Plan de Despliegue de la Red de Telecomunicación de Santa Cruz de Tenerife, prevista en el art. 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGTEL) 9/2014, de 9 de mayo»*. Y ello tras declarar la inexistencia de prescripción de la acción resarcitoria ejercitada por la empresa reclamante.

2. De esta manera, y con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, procede examinar, en primer lugar, la posible prescripción de la acción indemnizatoria.

Pues bien, respecto a esta cuestión, el órgano instructor se pronuncia en los siguientes términos -Fundamento de Derecho quinto de la Propuesta de Resolución-:

«En cuanto (a) la prescripción de la acción de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, en atención a lo solicitado por el Consejo Consultivo de Canarias, en su dictamen de fecha 29 de febrero de 2024 y posterior oficio de fecha 29 de mayo de 2024, (...) se procede a valorar si la acción ejercitada por la reclamante, (...), se ha llevado a término en el plazo señalado en el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

El citado precepto nos dice que: "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo".

La pregunta que debemos formularnos es: ¿cuándo se produjo el hecho, o acto dañoso que motiva la reclamación?

Como todo lo relacionado con esta institución de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el daño es la fuente y medida de la responsabilidad, si no hay daño no ha responsabilidad; por ello sin perjuicio de que, con posterioridad se justifica que no se ha producido en las presentes actuaciones daño alguno, es importante analizar si se ha producido o no la prescripción de la acción en función del presunto daño causado.

Según se desprende del escrito de reclamación, el Plan de Despliegue se presenta el 14 de junio de 2017. La reclamante debía esperar a que transcurrieran tres meses para entender aprobado el citado Plan, (según disponía el entonces vigente art. 34.6, párrafo 5 de la Ley General de Telecomunicaciones 9/2014). Es decir, que el 15 de septiembre de 2017, el Plan debió entenderse aprobado desplegando éste plenos efectos jurídicos.

La reclamante además nos dice: "Como consecuencia, entre el 15 de septiembre de 2017 y 15 de mayo de 2021 (fecha en la que se notifica el certificado del reconocimiento de la producción de los efectos del silencio administrativo) (...) no pudo llevar a cabo la actividad operativa para la cual fue creada, por razones ajenas a su voluntad y totalmente atribuible al mal funcionamiento del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife".

Es decir, que, según ésta, los daños se iniciaron el 15 de septiembre de 2017 y se prolongaron hasta el 15 de mayo de 2021 (fecha de la notificación del certificado positivo del acto presunto).

Entonces el dies a quo o momento en el que empieza a correr el plazo para ejercer el derecho a reclamar, es fundamental para apreciar si ha prescrito la acción o no. Del mismo modo, es preciso determinar el dies a quem o momento en el que se presenta la reclamación.

Dispone el art. 24.4 de la Ley 39/2015 (LPACAP), que los actos administrativos producen efectos desde del vencimiento del plazo máximo en el que deben dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido. Si el plazo para resolver y notificar era el 14 de septiembre de 2017, a partir del día siguiente estaba desplegando efectos el Plan de Despliegue, sin perjuicio de la emisión del certificado acreditativo del silencio producido.

Partiendo de esta premisa, si el daño reclamado se hubiese generado únicamente con fecha de 15 de septiembre de 2017 (dies a quo) el plazo para promover la acción de reclamación de la responsabilidad patrimonial hubiese vencido el 15 de septiembre de 2018 (dies a quem); lo cual supone que hubiese dado como resultado que la acción interpuesta con fecha de 15 de mayo de 2021 era extemporánea.

No obstante lo anterior, al valorar si la reclamación se ha interpuesto o no en plazo, también es preciso concretar el tipo de daño sufrido (daño continuado o daño permanente) a fin de determinar el dies a quo del cómputo del plazo para reclamar.

Para ello, se ha acogido la distinción entre daños permanentes y daños continuados, sobre la que la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004 y de 22 de febrero de 2012):

- Daños permanentes son aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, y, producido el acto causante de la lesión, ésta queda determinada y puede ser evaluada de forma definitiva. Por ello, el día inicial del cómputo es el siguiente a aquél en que se produce el daño.

- Daños continuados, en cambio, son aquellos que, con una unidad de acto, se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, cuyo resultado lesivo no puede cuantificarse de forma definitiva hasta que no cesa el hecho causante del mismo, sino que es necesario que pase un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar empieza a contarse desde el día en que cesan los efectos lesivos, es decir, cuando se conozcan definitivamente los efectos del quebranto.

En atención a lo anterior, y por lo que se fundamenta en la acción de reclamación planteada, resulta que si el presunto daño producido es continuado tal y como se defiende, desde el 15 de septiembre de 2017 al 15 de mayo de 2021, el plazo para reclamar comienza desde el día en que cesan los efectos lesivos; razón por la cual, si la reclamación se promueve con fecha de 15 de mayo de 2022 (fecha exacta de presentación de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, registro de entrada en las oficinas de atención ciudadana del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife n.º 2022054622, con posterior entrada en esta Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 19 de mayo de 2022, n.º registro 22005808), se puede concluir que la reclamación ha sido presentada en tiempo y forma, no habiendo operado el instituto de la prescripción aludido en el citado art. 67.1 de la Ley 39/2015».

En efecto, teniendo en cuenta que: a) La empresa reclamante identifica como hecho generador del daño causado a la mercantil la falta de expedición, en tiempo y forma, del certificado acreditativo del silencio administrativo -positivo- producido respecto a la aprobación del plan de despliegue de la red de telecomunicaciones de referencia -red de fibra óptica ultrarrápida en el municipio de Santa Cruz de Tenerife- [*«El 9 de agosto de 2019 (...) le reiteramos al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nuestra solicitud con respecto al "Certificado acreditativo" solicitado un año antes, previsto por Art.24.4 LPACAP, y advirtiendo expresamente que por la ausencia de este documento, nuestra empresa está completamente bloqueada y no ha podido llevar a_cabo su actividad en los últimos dos años»*; *«Aunque el "plan de despliegue" se entendía aprobado por el silencio administrativo (LGTEL Art. 34.6*

apartado 5), debido a la falta del "certificado acreditativo" o cualquier otro medio legal de prueba, (...) no cumplía con el requisito legal de "estar en posesión de la documentación que así lo acredite"»; *« (...) en ausencia de alguno de los documentos que acrediten que este "plan de despliegue" ha sido aprobado, (...) entre el 15.09.2017 y 15.05.2021 (...) no pudo llevar a cabo la actividad operativa para la cual fue creado, por razones ajenas a su voluntad y totalmente atribuible al mal funcionamiento de Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife»* -véanse los folios 105, 106 y 281 y ss., del expediente instruido-]; b) Que el certificado acreditativo del silencio administrativo -art. 24.4 LPACAP- se expide con fecha 13 de mayo de 2021 y es notificado a la mercantil reclamante el día 15 de ese mismo mes y año [circunstancia esta última que es reconocida expresamente por la Administración municipal]; y c) Que, finalmente, el escrito de reclamación extracontractual es interpuesto por la empresa de telecomunicaciones el día 15 de mayo de 2022 -tal y como se constata en las actuaciones-; es por lo que procede concluir -en unión de criterio con el órgano instructor- que la acción resarcitoria planteada por (...) no ha prescrito.

3. En cuanto al fondo del asunto, se entiende que procede la desestimación de la acción resarcitoria planteada por la empresa (...) al no apreciarse la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el resultado lesivo producido.

A este respecto cabe formular las siguientes consideraciones jurídicas.

En el presente caso, consta acreditado que la empresa *(...)* -entidad que actúa en el tráfico mercantil bajo el nombre comercial de *(...)*- presentó, con fecha 14 de junio de 2017, ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife solicitud para la aprobación del *«Plan de Despliegue de la red de telecomunicaciones de Santa Cruz de Tenerife»* [red de fibra óptica], al amparo de lo previsto en el art. 34.6 LGTEL.

Asimismo, se constata que, una vez transcurrido el plazo legal de tres meses [arts. 21.3 LPACAP y art. 36.6, párrafo quinto LGTEL en relación con la STC 20/2016, de 4 de febrero], la Administración municipal no dictó -ni por tanto notificó- resolución expresa aprobatoria del citado plan de despliegue de la red de fibra óptica promovida (...) De igual manera, se aprecia la inobservancia, por parte de la Administración municipal, de lo previsto en el art. 24.4, inciso tercero LPACAP [*« (...) el certificado acreditativo del silencio producido (...) se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento»*], así como el retraso en la expedición

del certificado acreditativo del silencio -a instancia de parte interesada *ex* art. 24.4, *in fine*, LPACAP-.

Ahora bien, los daños y perjuicios alegados por la entidad mercantil reclamante [derivados de la paralización de su actividad económica durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2017 –fecha en la que producía plenos efectos el silencio administrativo positivo y, por tanto, se entendía aprobado el plan de despliegue *ex* art. 34.6, párrafo quinto LGTEL en relación con el art. 21.3 LPACAP- y el 15 de mayo de 2021 -fecha en la que toma conocimiento del certificado de 13 de mayo de 2021, acreditativo del silencio administrativo -positivo- producido] no traen causa del incumplimiento -constatado, en este caso-, por parte de la Administración municipal, de las obligaciones que le impone a ésta la LPACAP [obligación de dictar -y notificar- resolución expresa en todos los procedimientos administrativos -art. 21.1-; obligación de emitir *de oficio* el certificado acreditativo del silencio administrativo producido *ex* art. 24.4 LPACAP; y necesidad de que el anterior certificado se expida en el plazo de quince días *« (...) desde el día siguiente a aquél en que la petición* (del interesado) *tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver»* -art. 24.4, *in fine*, LPACAP], sino que resultan imputables a la inactividad observada por la propia empresa reclamante.

En este sentido, se ha de indicar que, contrariamente a lo manifestado por la entidad mercantil reclamante durante el trámite de audiencia [el certificado a que se refiere el art. 24.4 LPACAP es *« (...) el único medio de prueba con el que el meritado silencio puede ser acreditado»*; de tal manera que *« (...) el certificado acreditativo de la aprobación del plan de despliegue por parte del Ayuntamiento era la condición sine qua non para que (...) pudiese instalar la red de fibra óptica pretendida en el municipio»*], nada impedía a la -en aquel entonces- empresa promotora de la red de telecomunicaciones acreditar la existencia del silencio administrativo positivo -y, por ende, la aprobación de su *«Plan de despliegue de red de telecomunicación de Santa Cruz de Tenerife»*- a través de *« (...) cualquier medio de prueba admitido en Derecho (...) »*, tal y como prevé expresamente el art. 24.4 LPACAP. Todo ello de cara a la posterior presentación de la declaración responsable a que se refiere el art. 34.6 LGTEL.

Así pues, lo que paralizó la actividad económica de la empresa no fue el incumplimiento -por parte de la Administración Pública- de la obligación de dictar y notificar resolución expresa aprobatoria del plan de despliegue/instalación de la red

de telecomunicaciones, ni la falta de expedición, de oficio, del certificado acreditativo del silencio positivo y, mucho menos, el retraso en la evacuación del certificado requerido a instancia de la mercantil reclamante; sino que, por el contrario, los daños económicos que se dicen irrogados a la empresa reclamante se derivan de la propia conducta observada por la mercantil (...), que, pudiendo haber acreditado la aprobación -en virtud del silencio administrativo producido- del plan de despliegue de la red de telecomunicaciones, a través de cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho [art. 24.4 LPACAP], optó por esperar a la obtención del certificado acreditativo del silencio producido.

En otras palabras, la paralización de la actividad económica de la empresa y los consiguientes daños de diversa índole que siguieron a esa interrupción, no fueron debidos al retraso en la expedición del certificado de referencia, sino a la falta de acreditación -por parte de la reclamante y a través de cualesquiera otros medios de prueba admitidos en Derecho- del silencio administrativo -positivo- producido. De tal manera que los presuntos daños económicos alegados por la entidad perjudicada resultan imputables, exclusivamente, a la conducta observada por ésta, quien, pudiendo haber acreditado la producción del silencio administrativo a través de cualesquiera otros medios de prueba admitidos en Derecho -tal y como indica el art. 24.4 LPACAP-, decidió aguardar a la emisión del correspondiente certificado expedido por la Administración municipal.

En definitiva, no apreciándose –por las razones expuestas con anterioridad- la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el evento dañoso producido -como se indica en la Propuesta de Resolución-, es por lo que se entiende que procede la desestimación de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias y en cuya virtud se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) contra la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife al no apreciarse la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el evento dañoso producido, se entiende que es conforme a Derecho en atención a los razonamientos jurídicos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.